



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2013-00036-0
ACCIONANTE:	JORGE LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. - ANTECEDENTES

El señor **JORGE LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** con el objeto de que se declarara la nulidad del oficio N° 0100.10.02.384, de fecha 06 de septiembre de 2012 y, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste del valor cancelado por concepto de honorarios correspondiente a cada sesión asistida en condición de concejal, durante el periodo 2001-2003, 2004-2007.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a las demandadas a reconocer y cancelar las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste del valor de honorarios en comento, así como el de la indemnización derivada de los perjuicios causados al no dársele aplicabilidad en debida forma a la Ley.

Por último, reclamó que la condena sea ajustada al I.P.C., sea condenada en costas las demandadas y den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 CPACA.

La presente actuación fue repartida entre los Juzgados Administrativos del Sistema Oral del Circuito de Sincelejo, designándose para asumir su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo Oral de dicha circunscripción judicial, el cual mediante auto de fecha 20 de marzo de 2013, decidió inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 170 del CPACA, en atención a una serie de irregularidades en el libelo demandatorio.

No obstante, pese a lo advertido, y a la omisión de subsanación de la demanda, el *A quo*, mediante proveído de 16 de abril de 2013, decidió rechazar la demanda, en observancia de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Inconforme con la decisión, objeto de rechazo, el demandante presentó recurso de alzada para que esta instancia se pronunciara al respecto, disponiéndose la revocatoria del auto impugnado.

2. – CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 16 de abril de 2013, sino fuese por las siguientes razones:

La demanda en estudio fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma que instituyó el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto las normas que regulan el procedimiento judicial en este materia, son las concernientes con la disposición en cita.

Ahora bien, del estudio integral de la nueva normativa, se observa que existe una serie de modificaciones sustanciales en el procedimiento judicial de lo contencioso administrativo, entre ellos, el de oportunidad y trámite

del recurso de apelación contra autos¹, en donde el artículo 244 del CPACA destaca dos supuestos normativos de procedencia en los eventos que la providencia es dictada en audiencia o notificada por estado.

Al efecto la norma reza:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De allí que, estudiándose el expediente y las actuaciones que contiene, se tiene lo siguiente:

- Mediante Auto de fecha 16 de abril de 2013² se rechaza la demanda por inadmisión previa sin corrección adecuada.
- Dicha providencia fue notificada por estado el día 17 abril de 2013.³
- El recurso de apelación fue presentado el 24 de abril de 2013.⁴

¹ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Auto de 13 de febrero de 2013. Expediente 2012-00052-01 (AG). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Ver folios 53-55 del cuaderno de primera instancia.

³ Ver reverso folio 55, y folio 56 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Ver folios 57-58 del cuaderno de primera instancia.

Por lo anterior, observa este despacho que el recurso de alzada fue interpuesto extemporáneamente, ya que de conformidad con la normativa señalada en acápites precedentes, la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos notificados por estado, fenece a los (3) tres días de notificada la decisión, presentándose en este caso el medio de impugnación al haber transcurrido cinco (5) días de notificada la determinación de rechazo, proferida es esta demanda.

En merito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Declárese la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 16 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado